

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1923 del 16 de diciembre de 2024, el interesado denuncia “*ACERCA DE UNA TALA DE ÁRBOLES NATIVOS EN LA VEREDA LA SERRANIA*”, hechos ubicados en el municipio de Santuario Antioquia.

En atención de la Queja antes referenciada, se realizó visita el día 19 de diciembre de 2024, al predio con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0076144 ubicado en la vereda La Serranía en el Municipio de El Santuario, con el fin de verificar lo denunciado por el interesado, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. IT-00622 del 29 de enero de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“ ...

3.1 En atención a la Queja SCQ-131-1923-2024, y con base en las coordenadas dadas en la misma se llegó hasta el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0076144 ubicado en la vereda La Serranía en el Municipio de El Santuario. En el punto que corresponde con la coordenada 6°6'25.746"N 75°14'17.709"O, y que se encuentra en la parte superior del predio se observó que se había cortado helecho marranero y se habían talado algunos árboles de un potrero arbolado con especies como Espadero (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate-puntelanza (*Vismia baccifera*), chilcas (*Baccharis* sp), entre otras; así mismo se evidenció la intervención de un rastrojo bajo en aproximadamente 200 m2 en el que se observó además, un

nacimiento de aguas, donde fueron cortados, entre otros, dos (2) individuos de la especie helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) y algunas orquídeas y bromelias. Según una vecina del sector que pidió guardar su identidad: "...De esta fuente se abastecen alrededor de cinco (5) familias y la intención de los dueños es sembrar tomate de árbol, por lo que se encuentran muy preocupados que se disminuya o se acabe el agua y sea contaminada por los agroquímicos del cultivo"... En el sitio, se observaron seis (6) vacas, que pastaban libremente, pisoteando y contaminando la fuente hídrica.

- 3.2 Las imágenes 1-4 presentan la ubicación de diferentes puntos tomados en el sitio, teniendo como base la ortofoto más reciente que aparece en Google Earth Pro del 2021 y la cartografía digital de Cornare, en la que se evidencia la presencia de una fuente hídrica en el predio con FMI: 018-0076144.
- 3.3 Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala de árboles de un rastrojo bajo, dentro del predio con FMI: 018-0076144, se realizó una intervención de la ronda hídrica en un nacimiento que vierte sus aguas a la Q. La Marinilla y de la cual se abastecen "al parecer varias familias", en la vereda La Serranía en el Municipio de El Santuario.
- 3.4 Las imágenes 5 y 6 presentan la ubicación del predio con FMI: 018-0076144 en el contexto Regional y la zonificación ambiental del mismo establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), donde prevalecen las áreas agrosilvopastoriles con más del 83%.

4. Conclusiones

4.1 En atención a la queja SCQ-131-1923-2024 y se llegó hasta el predio con FMI: 018-0076144 ubicado en la vereda La Serranía en el Municipio de El Santuario. En el sitio se observó que se había cortado helecho marranero y talado algunos árboles de un potrero arbolado; así mismo se evidenció la intervención de un rastrojo bajo en aproximadamente 200 m² en el que se observó además, un nacimiento de aguas, donde fueron cortados, entre otros, dos (2) individuos de la especie helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) y algunas orquídeas y bromelias.

4.2 Se evidenció que con la tala de árboles de un rastrojo bajo, dentro del predio con FMI: 018-0076144, se realizó una intervención de la ronda hídrica en un nacimiento que vierte sus aguas a la Q. La Marinilla y de la cual se abastecen "al parecer varias familias", en la vereda La Serranía en el Municipio de El Santuario.

4.3 Con base en lo anterior, se deberá realizar compensación del área intervenida ($Ac = A_i * F_c$)¹ y que corresponde con 200 m² a través de la siembra de 156 árboles nativos de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual Cornare "Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales".

4.4 Revisada la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que prevalecen las áreas agrosilvopastoriles con más del 83%

...

Que revisada la Ventanilla Única de Registro el día 29 de enero de 2025, para el folio FMI: 018-76144, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Serranía en el Municipio de El Santuario se evidencia que según la anotación 11, y el mayor porcentaje de la titularidad

del predio recae en la señora ELIANA PATRICIA FLORES BERRIO, identificada con cedula No. 43748534.

De igual manera, en la queja allegada por la Subsecretaria de Medio Ambiente del municipio de el Santuario, se indicó que en la visita el técnico guarda bosques, identifico a su propietaria, la señora Eliana Patricia Flórez Berrio, mayor de edad identificada con cedula 43.748.534.

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 29 de enero de 2025, para el folio 018-0076144, no se encontraron permisos o autorizaciones ambientales ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020, "por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de Cornare y se toan otras determinaciones"; recopiló la Resolución 0801 de 1977, delINDERENA, y dispuso en su artículo tercero declarar protegida a la familia de las Cyatheaaceae, dentro de las cuales se encuentra la especie comúnmente denominada helecho arbóreo y las siguientes especies

"Musgos, líquenes, lamas, parasitarias, quiches y orquídeas; así como lama, capote y boza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015 **"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00622 del 29 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, dentro del predio FMI: 018-0076144, ubicado en la vereda La Serranía, en el municipio de El Santuario, actividad con la cual se intervinieron especies como Espadero (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate-puntelanza (*Vismia*

baccifera), chilcas (*Baccharis* sp), entre otras, así como, dos (2) individuos de la especie helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) y algunas orquídeas y bromelias, las cuales se encuentran en Veda y con la que se está **INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA** de un nacimiento que vierte sus aguas a la Q. La Marinilla y de la cual se abastecen "varias familias", hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 19 de diciembre de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-00622 del 29 de enero de 2025.

Medida que se impondrá a la señora **ELIANA PATRICIA FLORES BERRIO**, en calidad de propietaria del predio FMI: 018-0076144, donde se están ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1923-2024 del 16 de diciembre de 2024
- Informe Técnico de queja IT-00622-2025 del 29 de enero de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 29 de enero de 2025, sobre el FMI: 018-76144.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, dentro del predio FMI: 018-0076144, ubicado en la vereda La Serranía, en el municipio de El Santuario, actividad con la cual se intervinieron especies como Espadero (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate-puntelanza (*Vismia baccifera*), chilcas (*Baccharis* sp), entre otras, así como, dos (2) individuos de la especie helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) y algunas orquídeas y bromelias, las cuales se encuentran en Veda y con la que se está **INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA** de un nacimiento que vierte sus aguas a la Q. La Marinilla y de la cual se abastecen "varias familias", hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 19 de diciembre de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-00622 del 29 de enero de 2025.

Medida que se impondrá a la señora **ELIANA PATRICIA FLORES BERRIO**, identificada con cedula No. 43748534, en calidad de propietaria del predio FMI: 018-0076144, donde se están ejecutando las actividades.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantara de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ELIANA PATRICIA FLORES BERRIO**, para que dé cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE DE REALIZAR** intervenciones en el área del nacimiento y por el contrario que se realice la protección de cerca de 3.000 m², con el aislamiento de la zona del ganado y se deje restaurar de manera pasiva el área, para garantizar el abastecimiento de agua a las familias del sector.
2. **REALIZAR** la restauración en el área intervenida que corresponde a 200 m², a través de la siembra de 156 árboles nativos en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Cedros, robles, sietecuecos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, guamos, guayacanes amarillos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.
3. **REALIZAR** la restauración de los dos (2) helechos arbóreos o zarros intervenidos, en razón de 10:1, es decir que se deberán sembrar un total de 20 helechos arbóreos o helechos zarros por encontrarse esta especie, en veda según el Acuerdo 404 de 2020 de Cornare, lo que conlleva a la prohibición de su aprovechamiento, comercialización y movilización.

PARÁGRAFO 1º: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

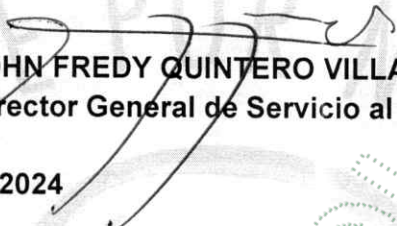
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **ELIANA PATRICIA FLORES BERRIO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1923-2024

Fecha: 30/01/2025

Proyectó: Sandra Peña H/ Profesional Especializado

Revisó: Lina Dahiana A

Aprobó: Ornella A.

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/01/2025
Hora: 02:17 PM
No. Consulta: 626372189
No. Matricula Inmobiliaria: 018-76144
Referencia Catastral: 056970001000000070017000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-03-1996 Radicación: 1996-018-6-2243
Doc: ESCRITURA 220 DEL 1996-03-14 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLEGAS RAMIREZ MANUEL TIBERIO CC 751473
A: LONDOÑO CORREA JOSE NELSON CC 8247030 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-06-1999 Radicación: 1999-018-6-3877
Doc: OFICIO 339 DEL 1999-03-09 00:00:00 JUZGADO 10 CIVIL CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BERRIO AMADO
A: LONDOÑO CORREA NELSON

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-07-2003 Radicación: 2003-018-6-3419
Doc: OFICIO 728 DEL 2003-05-23 00:00:00 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BERRIO AMADO
A: LONDOÑO CORREA NELSON

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-07-2003 Radicación: 2003-018-6-3420
Doc: ESCRITURA 1395 DEL 2003-06-18 00:00:00 NOTARIA DE 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$14.206.195
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDOÑO CORREA JOSE NELSON CC 8247030
A: BERRIO VASQUEZ ODILA CC 21372025 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-04-2006 Radicación: 2006-018-6-2787

Doc: OFICIO 113 DEL 2006-04-18 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES [MEDIDA CAUTELAR] (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA FRANCISCO LUIS

DE: ZULUAGA HERNANDE J.

A: BERRIO VASQUEZ ODILA CC 21372025

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-12-2006 Radicación: 2006-018-6-9110

Doc: OFICIO 635 DEL 2006-12-14 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA FRANCISCO LUIS

DE: ZULUAGA ZULUAGA HERNAN DE JS.

A: BERRIO VASQUEZ ODILA CC 21372025

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-01-2007 Radicación: 2007-018-6-89

Doc: ESCRITURA 1160 DEL 2006-12-13 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO, VALOR ACTO: \$3.250.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION DOMINIO) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ ODILA CC 21372025

A: 103111, PREDIO DOMINANTE

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-02-2007 Radicación: 2007-018-6-1214

Doc: ESCRITURA 66 DEL 2007-01-24 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION DOMINIO) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ ODILA CC 21372025

A: 018-31668, PREDIO DOMINANTE

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-02-2007 Radicación: 2007-018-6-1292

Doc: ESCRITURA 65 DEL 2007-01-24 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.500.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION DOMINIO) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ ODILA CC 21372025

A: 018-14455, PREDIO DOMINANTE

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 07-05-2007 Radicación: 2007-018-6-3476

Doc: ESCRITURA 414 DEL 2007-04-23 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.500.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA [LIMITACION DOMINIO] (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ ODILA CC 21372025

A: PREDIO DOMINANTE 018-103110

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-12-2020 Radicación: 2020-018-6-8538

Doc: ESCRITURA 1059 DEL 2020-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$25.700.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ ODILA CC 21372025

A: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-12-2020 Radicación: 2020-018-6-8539

Doc: ESCRITURA 1060 DEL 2020-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$18.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1.68964504% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534

A: IDARRAGA HINCAPIE RAMIRO ALBERTO CC 1017132524 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 11-12-2020 Radicación: 2020-018-6-8540

Doc: ESCRITURA 1061 DEL 2020-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$21.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1.691181735% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534
A: CARTAGENA GARCIA LUIS ALBERTO CC 71392511 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 11-12-2020 Radicación: 2020-018-6-8542
Doc: ESCRITURA 1062 DEL 2020-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$21.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1.689162079% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534
A: POSADA GUZMAN EVELIO DE JESUS X CC.3.575.707

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 07-05-2021 Radicación: 2021-018-6-3932
Doc: ESCRITURA 684 DEL 2021-04-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$21.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534
A: ARENAS CHICA LEIDY CRISTINA CC 39193369 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 05-10-2021 Radicación: 2021-018-6-10207
Doc: ESCRITURA 1212 DEL 2021-08-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534
A: ACOSTA FORERO NANCY CC 43095301 1.1439554%

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 05-10-2021 Radicación: 2021-018-6-10209
Doc: ESCRITURA 1341 DEL 2021-08-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534
A: CARVAJAL ACOSTA LEIDY TATIANA CC 1037600936 X 1.9748510

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 29-03-2022 Radicación: 2022-018-6-2987
Doc: OFICIO 1 DEL 2022-03-28 00:00:00 ALCALDIA DE EL SANTUARIO DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NIT. 8909838138
A: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 10-05-2024 Radicación: 2024-018-6-4511
Doc: OFICIO SA241904 DEL 2024-05-09 03:00:00 ALCALDIA DE EL SANTUARIO DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 18
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA CONTENIDA EN
OFICIO 1 DEL 28/3/2022 ALCALDIA DE EL SANTUARIO DE EL SANTUARIO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE EL SANTUARIO NIT. 8909838138
A: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 31-07-2024 Radicación: 2024-018-6-7576
Doc: ESCRITURA 1013 DEL 2024-06-28 03:00:00 NOTARIA TERCERA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$23.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 1.8575433% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BERRIO ELIANA PATRICIA CC 43748534
A: TABORDA VELASQUEZ YORMAN DE JESUS CC 1128476479 X
A: SALDARRIAGA SALAS CLAUDIA PATRICIA CC 1128472642 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1923-2024

Fecha firma: 05/02/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 90ccfba4-e34d-4026-9898-1a291b5d573e



COPIA CONTROLADA